

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 16 de agosto del 2023, donde se aporta otorgamiento de poder a la Dra. DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS. Sírvasse proveer.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1882/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

SERLEFIN SAS (cesionario)

NIT. 830.044.925-8

DEMANDADO:

JOSE AMOLDO DELGADO MORA

C.C. 16.261.061

RADICADO:

765204003006-2014-00364-00

Palmira (V), Veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que respecto al otorgamiento de poder a la abogada Daniela Yamile Espinosa Rojas ya se decidió mediante Auto No. 1162 del presente año, en el cual se dispuso,

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.087.711 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 380.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, con las facultades atribuidas en el memorial poder.”

Por lo tanto, esta judicatura se atenderá a lo ya decidido en el pronunciamiento referenciado, por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en el Auto No. No. 1162 del presente año, por el cual se reconoce personería a la a la Dra. DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.087.711 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 380.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c42e3b94c6e58680de13000129640048c638adfe83a1eb726b55af436454dd**

Documento generado en 29/08/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de agosto del 2023. Doy cuenta a la señora Juez de correo allegado el 16 de agosto del 2023, donde se aporta reforma de demanda, en respuesta al Auto No.1810 del 29 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1886/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ C.C: 94.318.759
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA CASTILLO C.C: 66.675.589
RADICADO:	765204003006-2019-00103-00

Palmira (V), Veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho, se advierte que la parte actora allega reforma de la demanda, donde se modifica la parte pasiva dejando únicamente a la señora MARTHA CECILIA CASTILLO, no realizándose mas alteraciones a la demanda, por lo tanto y conforme al artículo 93 del código general del proceso, es procedente la reforma en vista que solo se está alterando la parte pasiva sin presidir de su totalidad, aunado se debe precisar que el demandado incólume no esta notificado como se aprecia en el Auto No. 646 del 08 de abril del 2022, deviniendo que se proceda como indica el art 93 del compendio procesal, es decir que el presente auto se le notificara al demandado o su apoderado por término señalados para la demanda inicial para que ejerza su derecho a la defensa,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. **Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la REFORMA de la demanda, por lo tanto, Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ C.C: 94.318.759, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARTHA CECILIA CASTILLO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.675.589, por las siguientes sumas:

a) -La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.355.000,00) correspondiente al Pagare 66675589.

1.4 Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 21 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

B). Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente reforma de mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieran excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico de la demandada, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones

por este medio comenzarán a contarse a los dos días cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7528bf065cdb04403957ecc9ebafb59db6c23352de30cdc7baf1c103049e63**

Documento generado en 29/08/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 09, 24, de agosto del 2023, donde se aportan respuestas de remanentes de los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Palmira (V) y Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V). Sírvase proveer.

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1885/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P. BIC.
NIT. 830122566-1
DEMANDADO: CPA S.A.
NIT. 800.188.665
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00130-00**

Palmira (V), Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se tiene respuestas de los Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), y Juzgados Segundo Civil del Circuito de Palmira (V) , donde el primero indica que el radicado 765204003003-2022-00045-00 se dispuso TENER por embargados los remanentes resultantes en la presente ejecución a favor del proceso 2021-00130-00, mientras que el Juzgados Segundo Civil del Circuito de Palmira, se manifiesta sobre los radicados 2022-00024, 2020-00055-00, 2020-00015-00, en el cual se empieza advirtiendo que el 2022-00024 fue rechazado por auto del 17 de marzo de 2022 en razón de la cuantía y el proceso fue remitido a los jueces municipales entre los que correspondió el conocimiento al Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira, mientras en el segundo se informa que NO SURTIÓ EFECTOS por encontrarse idéntica medida aceptada con anterioridad a favor del Juzgado Primero Civil De Circuito De Palmira en proceso de radicado 76-00-31- 001-03-001-2020-00150-00, y por ultimo se dispuso tener POR EMBARGADO el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso a favor del proceso 765204003006-2021-00130-00, así las cosas, la judicatura Glosara las respuestas aportadas y que se les de traslado de conformidad al artículo 110 del Código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente las respuestas aportadas por los Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), y Juzgados Segundo Civil del Circuito de Palmira (V), frente a medidas de remanentes ordenadas en este asunto.

SEGUNDO: Désele traslado a las respuestas allegadas los días 09, 24, de agosto del 2023 de los Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), y Juzgados Segundo Civil del Circuito de Palmira (V), de acuerdo al artículo 110 del Código general del proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668963d678c800c70193605757816c76b4141bcc3929d92fa56ceddd07d7289c

Documento generado en 29/08/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 16 de agosto del 2023, donde se aporta intento notificación por aviso. Sírvase proveer.

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1880/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA VÉLEZ SALAZAR
C.C. 66.766.561
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LORA RODRÍGUEZ
C.C. 1.113.655.066
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00436-00**

Palmira (V), Veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte interesada allego notificación por aviso en la dirección carrera 17 A # 23-56 Barrio Guayacanes del Ingenio del Municipio de Palmira (V), no obstante, no se ha cumplido con el requerimiento del Auto No.833 del presente año, que a la letra indica,

“PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido **ADJUNTOS** de la certificación de Servientrega remitida el 02 de marzo del 2023, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.”

Por lo tanto, previo a decidir sobre la notificación por aviso, se requerirá a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el Auto No.833 del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido **ADJUNTOS** de la certificación de Servientrega remitida el 02 de marzo del 2023, referente a citación del artículo 291 en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ef07329512e6fc31394a199574d7333f9c150e0b1277507afb2be92f005d35**

Documento generado en 29/08/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de agosto del 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso informando sobre recurso de reposición del Auto No. 1841 del 22 de agosto de 2023, interpuesto por el extremo actor el día 25 de agosto del 2023.

Precisar que los términos para interponer el recurso de reposición transcurrieron así: El Auto No. 1841 del 22 de agosto del 2023 se notificó por estados el 23 de agosto del 2023, contabilizándose 3 días hábiles conforme al art. 318 del CGP, es decir jueves 24, viernes 25 y lunes 28 de agosto del 2023, siendo presentado dentro del término.

Continuando, respecto a la citación de notificación personal por el artículo 291 del C.G.P., los términos acontecieron así: el comunicado de citación fue entregado el 22 de abril del 2022, transcurriendo 5 días hábiles para que el demandado concurriera al Despacho, es decir, los días lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de abril del 2023.

Ante la no comparecencia del citado, la parte actora procedió a realizar la notificación de aviso, transcurriendo los términos de la siguiente manera: el memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo y anexos fue entregado el 03 de julio del 2023 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el martes 04 de julio del 2023, transcurriendo 3 días hábiles para el traslado de la demanda según el art. 91 inciso 2° del C.G.P., es decir, los días miércoles 05, jueves 06, viernes 07 de julio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, viernes 21, lunes 24 de julio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1890/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDANTE.	NIT. 8600343137
DEMANDADO:	LEHNER RODRÍGUEZ TORO
	C.C. 94422262
RADICADO:	765204003006-2022-00459-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA por conducto de mandatario judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **LEHNER RODRÍGUEZ TORO**, librándose el auto No. 496 del 22 de marzo del 2023.

Posteriormente, se dictó Auto No.1841 del 22 de agosto del 2023, en el cual se requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso del demandado **LEHNER RODRÍGUEZ TORO**, de conformidad al artículo 292 del Código general del proceso, deviniendo, que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición manifestando que, si se había cumplido con la carga de notificar al demandado, de allí su petición de que el despacho se separe de la providencia No. 1841 del 22 de agosto del 2023, y en su lugar tenga por notificado al demandado aunado a pronunciar auto de seguir adelante.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, allegado al despacho el 25 de agosto del presente año, con finalidad de que se deje sin efectos el Auto No. 1841 del 22 de agosto del 2023, y en su lugar se tenga por notificado al demandado, además de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

TRÁMITE

En lo referente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, esta servidora judicial no ve obstáculos para entrar en examinar el asunto en cuestión, enunciándose que la providencia desaprobada por el extremo actor se dio a conocer por estados el día 23 de agosto del 2023, dando origen al termino de tres días hábiles para interponer el recurso, como lo consagra el artículo 318 del Compendio procesal, en otras palabras los días, jueves 24, viernes 25 y lunes 28 de agosto del 2023, estando dentro del marco temporal la interposición del recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que

presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo el 22 de marzo del 2023.

Al demandado el Sr. LEHNER RODRÍGUEZ TORO, se le notificó conforme al artículo 292 del CGP, es decir notificación por aviso, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo y anexos fue entregado el 03 de julio del 2023 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el martes 04 de julio del 2023, transcurriendo 3 días hábiles para el traslado de la demanda según el art. 91 inciso 2° del C.G.P., es decir, los días miércoles 05, jueves 06, viernes 07 de julio del 2023, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, viernes 21, lunes 24 de julio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Estudiado el expediente del presente proceso, se manifiesta que el extremo demandante si agotó el requerimiento de notificar por aviso al demandando, pero debido a un error del Despacho, no se examinó al momento de proferirse el Auto No.1841 del 22 de agosto del 2023, y es así que, sin más consideraciones esta judicatura concederá la reposición de la providencia reprochada; ya entrando a valorar la citación del artículo 291 se efectuó en dirección física que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda carrera 26 # 5ª-41 del Barrio las acacias de Italia de Palmira (V), entregándose el 22 de abril del 2023, transcurriendo los 05 días hábiles que dispone el artículo 291 del código general del proceso, por tratarse del mismo municipio de la sede del Juzgado, es decir los días lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de abril del 2023, no obstante el demandado no compareció al despacho, por lo tanto, se procedió a la notificación por aviso que consagra el art. 292 del C.G.P., y es así que se pasa a examinar el folio digital No. 42 del expediente, donde se contiene certificado del Sistema inteligente de AM Mensajes, esclareciéndose que la carga de notificar por aviso se pudo hacer efectiva, no sobra resaltar que utilizó la misma dirección de la citación en la dirección física carrera 26 # 5ª-41 del Barrio las acacias de Italia de Palmira (V).

Siguiendo con este asunto, analizándose los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 1841 del 22 de agosto del 2023, por medio del cual se requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso del demandado LEHNER RODRÍGUEZ TORO, tal como fue solicitado por el extremo en su recurso de reposición de acuerdo con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

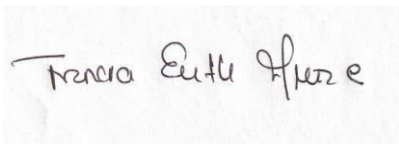
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1eacee383ec4a075520832c6d765dd2394002403058547569fc57b1654f322**

Documento generado en 29/08/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1894/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: WILLIAN BARONA ERAZO
C.C. 94.309.261
DEISY MARROQUIN DÍAZ
C.C. 31.879.676
RADICADO: 765204003006-2023-00145-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.863.738,00), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvasse proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.863.738
Gastos del proceso	-----
TOTAL COSTAS	\$1.863.738

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1895/
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: WILLIAN BARONA ERAZO
C.C. 94.309.261
DEISY MARROQUIN DÍAZ
C.C. 31.879.676
RADICADO: 765204003006-2023-00145-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

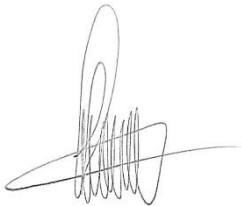
Código de verificación: **b6d032c81a5ad332850b36bbd8832b0228ddd883309880458084f9ad5aed8f81**

Documento generado en 29/08/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 10 de agosto del 2023, donde aporé intento de notificación del demandado, se utilizó el correo juansebas99_2@hotmail.com, dirección electrónica que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado JUAN SEBASTIAN VARGAS VÁSQUEZ vía correo electrónico, el día 08 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 09, jueves 10 de agosto del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

INFORMACIÓN BÁSICA			
Tipo de Identificación:	CEDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación:	1113647738
Razón social:	JUAN SEBASTIAN VARGAS	País y ciudad de constitución:	PALMIRA
Fecha de constitución:	11/09/2015	Clase de empresa:	EMPRESA UNIPERSONAL
Tipo de empresa:	PRIVADA	Tipo de sede:	PRINCIPAL
Segmento empresarial:	PYMES		
Requiere modificarse número o tipo de Identificación:			NO
Nuevo Tipo de Identificación:		Nuevo Número de Identificación:	
DATOS DE CONTACTO			
Clase de Dirección:	Dirección:	País:	Lugar de la Dirección:
	KR 26 CALLE 30 ESQ	VALLE DEL CAUCA	VALLE DEL CAUCA
			PALMIRA
Correo Electrónico:	JUANSEBAS99_2@HOTMAIL.COM	Celular:	3218662467
Teléfono:	2866079		
Modalidad Reporte Anual de Costos:	PUBLICADO		



Sandra Liliana García Flórez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1840/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN VARGAS VÁSQUEZ
C.C: 1.113.647.738
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00146-00

Palmira (V), Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS VÁSQUEZ**, dictándose el Auto No.984 del 05 de mayo del 2023, posteriormente, se dispone providencia No. 1608 del 21 de julio del 2023, donde se requirió notificar al demandado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 08 de agosto del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 05 de mayo del 2023.

Al demandado **JUAN SEBASTIAN VARGAS VÁSQUEZ**, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado **JUAN SEBASTIAN VARGAS VÁSQUEZ** vía correo electrónico, el día 08 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 09, jueves 10 de agosto del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado **JUAN SEBASTIAN VARGAS VÁSQUEZ**, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, juansebas99_2@hotmail.com, entregándose el 08 de agosto del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b0eb681be444779d4352968892ef28cddb4e2311c06328b0d96ca897e9414**

Documento generado en 29/08/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1877

Palmira, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Demandante: María Emma Hernández Sandoval
Demandado: Yesica Tatiana Marcano Cobo
Radicado: **765204003006-2023-00348-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Evaluar la presente demanda para proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado, formulada por **MARÍA EMMA HERNÁNDEZ SANDOVAL**, a través de representante judicial, en contra de **YESICA TATIANA MARCANO COBO**, con fines a lograr la restitución de Bien Inmueble arrendado situado en la **Calle 16 A N° 28 06 Apartamento 201 Barrio Petruc de Palmira**.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de la demanda, percata esta instancia que la demanda en términos generales viene concebida con observancia de los cánones procesales.

Prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato de arrendamiento, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82

y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones¹ de arrendamiento de los meses de **FEBRERO** del año **2023 Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA**, lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona esta juzgadora que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, la demandante no estaba obligada a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2020.

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantada por la señora **MARÍA EMMA HERNÁNDEZ SANDOVAL (c.c 20.049.547)**, a través de agente judicial, en contra de la ciudadana **YESICA TATIANA MARCANO COBO**, toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, como también lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas complementarias.

SEGUNDO: La propiedad objeto de restitución corresponde a una casa de habitación, cuya dirección específica corresponde a la calle **16 A N° 28- 06 APARTAMENTO 201 BARRIO PETRUC PALMIRA VALLE**.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello este asunto se rituarà cómo de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **INTEGRADA** por la ciudadana **YESICA TATIANA MARCANO COBO** (C.C

¹ Valor mensual del canon de arrendamiento actualmente \$ 858.000.

1.127.927.975), de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

NOTA: Se precisa a la parte actora, a través de su mandatario judicial, que podrá acudir a las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, a su elección.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada **YESICA TATIANA MARCANO COBO** (C.C 1.127.927.975), que, no será oída en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (**76 520 204 1006 del Banco Agrario de Colombia**), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos **TRES (3) PERIODOS PRESUNTAMENTE ADEUDADOS**, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago. **Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso**, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** (c.c 31.178.196 y T.P N° 74.322 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos de la confección del mandato.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b0954282e1a7718db8f3376a001e6b322de862aa7bea9552c9c1b11fdf720**

Documento generado en 28/08/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el litisconsorcio necesario fue notificado de forma personal en fecha del **04 de julio del año 2023** ante la Secretaria del Despacho, de allí que, el término de traslado de la demanda, constante de 20 días, transcurrió desde el día **05 de julio del año 2023 y hasta el día 02 de agosto del año 2023**. Quien dentro del término formulo demanda – INTERVENCION EXCLUYENTE conforme el Art 63 del C.G.P, la cual se encuentra pendientes de calificar. Palmira Valle, 29 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1898

Palmira, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P),*
C.G.P) *Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales*
Demandado: *Herederos de MARTA LUCIA ZAMORA*
MONTEHERMOSO
Radicado: *765204003006 -2021-00183-00*

Se dispone esta judicatura promover las diligencias del caso, para lograr el tramamiento de la Litis, en esta acción de pertenencia, con el objeto de lograr su impulso procesal.

REFERENTE FACTICO.

En valoración de lo acontecido en esta acción, se observa que, se ha surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** que pudieran tener derecho sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el **porcentaje del 12.5%.**

Igual suerte se predica para los herederos indeterminados de la fallecida **MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO.**

Personas estas que, a pesar de estar convocadas a juicio, y de haberse llamado a través de emplazamiento, lo cual se surte con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

– **Plataforma TYBA, NO** comparecieron, no obstante lo anterior ha de decirse que, se les debe de garantizar el Derecho de defensa y contradicción en relación con la causa pedida por el extremo demandante, la cual corresponde a la adquisición de un porcentaje del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En ese orden de ideas, como se evidencia que se ha surtido el emplazamiento prescrito por la ley procesal, y frente a la no comparecencia de las personas que se creen con derechos y demás herederos indeterminados de la causante **MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO**, dentro del término señalado en el artículo 108 del Estatuto Procesal Vigente, en arreglo con las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, el despacho procederá conforme a la norma en cita, designando curador ad litem, para que sean representados y así se siga con el cauce del proceso de manera normal.

Para efectos de acoger dicha determinación, y en busca de la fundamentación de este proveído, es preciso citar el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Advirtiéndolo que, el mismo precepto establece que, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Bajo el amparo del precepto procesal, se optará por la elección de uno de los profesionales del Derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** que pudieran tener derecho sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el **porcentaje del 12.5%**, así mismo para los herederos indeterminados de la fallecida **MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO**.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.312.947 y T.P 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura (Calle 13 N° 24 A 72 de Palmira Valle – celular 3155917923), primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la admisión de la presente demanda luego de la nulidad declarada, junto con

la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación enunciada en el numeral primero de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

QUINTO: SEÑALAR que, dentro del sumario reposa la notificación personal de **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES** (c.c 16.793.109), a quien le feneció el término de traslado de la demanda en data del 02 de agosto del año 2023.

SEXTO: Vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem, constante de **VEINTE (20) DIAS**, ingrésese a Despacho, para proveer sobre la demanda de intervención excluyente formulada por el señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES** (c.c 16.793.109), dado que debe surtir trámite paralelo a la demanda.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que haga vigilancia de los términos dispensados en este proveído, y deje las constancias del caso.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b13d888189e68589bca716955f025def0b8ba9d483204496fd343d5322616c4**

Documento generado en 29/08/2023 09:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 30 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1899

Palmira, agosto treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Bancolombia
Demandado: William Rojas Moreno
Radicado: **765204003006-2022-00042-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Convocar claridad sobre algunos aspectos trascendentes y necesarios para decidir sobre el levantamiento de la medida de embargo que recae en el vehículo de placas **FJQ 980**.*

CONSIDERACIONES

*Sea lo primero señalar que, estamos de cara a un proceso ejecutivo en el cual se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, lo que señala que, el demandado **WILLIAM ROJAS MORENO**, con su silencio se allano a las pretensiones de la demanda, las cuales se encuentran condensadas en el mandamiento ejecutivo.*

*Obligaciones que se encuentran garantizadas con una serie de medidas cautelares, dictadas en contra de los bienes del demandado, entre eso, se encuentra el embargo del vehículo de placas **FJQ 980**, rodante que además es prenda de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien de forma reiterada arroga la liberación de ese mueble, con sustento en que goza de privilegios y adicionalmente en virtud a que la temporalidad en que se inscribió*

la garantía (PRENDA) es anterior Vs el embargo dictado al interior de este proceso.

Sobre ello ha de señalar esta Juzgadora que, se tiene claramente establecido la preferencia de garantías, así mismo lo que concierne a las medidas cautelares, sin embargo, a efectos de no agredir derechos sustanciales, procesales y constitucionales, con la resolución que se adopte se habrá de enunciar unos interrogantes a efectos de que, los involucrados se sirvan absolver los planteamientos de la judicatura, con fines a que, ello sirva de insumo en la decisión que rápidamente se ha de estructurar, dejando señalado que tanto una u otra decisión en algún modo va a afectar los intereses o de las partes o del interesado solicitante.

Por lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que señale en poder de quien se encuentra actualmente el vehículo de **PLACAS FJQ 980.**

SEGUNDO: REQUERIR a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que señale a esta agencia judicial si el demandado **WILLIAM ROJAS MORENO (C.C 6.305.217),** se encuentra al día con sus obligaciones en lo que refiere a la garantía mobiliaria modalidad pago directo o si por el contrario presenta mora, lo cual deberá ser especificado a esta agencia judicial de manera detallada.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante, integrada por BANCOLOMBIA, cuál es su postura o posición respecto de la solitud de levantamiento de medida cautelar sobre el bien mueble de **placas FJQ 980,** liderada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

CUARTO: REQUERIR a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que señale a esta agencia judicial, si actualmente existe un proceso judicial en contra del demandado **WILLIAM ROJAS MORENO (C.C 6.305.217),** en la modalidad de pago directo de acuerdo a la Ley 1676 de 2013, en caso afirmativo señalar dependencia que lo ventila, radicado y estado del proceso.

QUINTO: Para cumplimiento de las anteriores ordenes se les dispensa el término de **CINCO (5) DIAS,** a todos los requeridos, de conformidad con el Art 117 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8f6a7b55691b1ad4d8eca2b3ecd9818ae64824b16707d93e70c77d49dcdac1**

Documento generado en 29/08/2023 09:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Informando que el demandado **VÍCTOR EDUARDO GONZÁLEZ CERON** fue notificado de forma personal en data del **27 de junio del año 2023**, por ende, el término de traslado de la demanda, constante de diez 10 días, transcurrió desde el día **28 de junio del año 2023 y hasta el 12 de julio del año 2023, obrando pronunciamiento el ultimo día, a través de abogado.**

Luego el codemandado **JORGE IVÁN CERÓN** fue notificado de forma personal en fecha del **13 de julio del año 2023**, por ende, el término de traslado de la demanda, constante de 10 días, inicio a partir del día **14 de julio del año 2023 y hasta el día 28 de julio del año 2023, obrando pronunciamiento el ultimo día, a través de abogado.**

Palmira Valle, 29 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1897

Palmira, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
LOCAL COMERCIAL.
Demandante: Gladys Roció Varón Duran
Demandados: Jorge Iván Cerón (c.c 16.261.224) y
Víctor Eduardo González Ceron
(c.c 16.259.475).
Radicado: **765204003006-2022-00230-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por los demandados **JORGE IVAN CERON** (c.c 16.261.224) y **VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON** (c.c **16.259.475**), al profesional del Derecho **JAIME DIAZ NAVARRO (C.C 16.265.426 y T.P N° 305.943 C.S.J)**, para su representación dentro de este juicio de restitución de Bien Inmueble arrendado.

ANALISIS DE LA SOLICITUD

*Percatando la voluntad de los ciudadanos **JORGE IVAN CERON y VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON**, con fines a que, el abogado **JAIME DIAZ NAVARRO (C.C 16.265.426 y T.P N° 305.943 C.S.J)**, lleve su representación, dentro de este asunto; determina esta instancia judicial que, debe decidirse sobre la concepción de poder, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del Derecho a quien se extendieron las facultades para su defensa dentro de estas diligencias que se surten en el marco de un proceso de restitución de Bien inmueble arrendado, advirtiendo esta funcionaria que, a la fecha se satisface lo necesario para su aceptación, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, donde se prevé las atribuciones otorgadas, lo cual permite hacer la aceptación del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.*

De otro lado, en búsqueda de que, este juicio avance habrá de correrse traslado del pronunciamiento de la parte demandada, a la parte demandante como lo estipula el Art 391 de la ley 1564 de 2012, en el aparte que señala lo siguiente,

Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

En el caso examinado ha de decirse que, si bien las excepciones no están planteadas de manera expresa, debe anotarse que, existe desconocimiento del contrato de arrendamiento, por lo que, para garantizar el derecho de defensa, habrá de asignársele tratamiento como tal.

En lo demás, habrá de convocarse al extremo actor, para que, en un término judicial que se le dispense se sirva incorporar a este proceso el original del contrato de arrendamiento, a efectos de examinar las ordenes que amerita tal desconocimiento, verbigracia prueba grafológica ante el Instituto Colombiano de Medina Legal.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr **JAIME DIAZ NAVARRO (C.C 16.265.426 y T.P N° 305.943 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de los convocados **JORGE IVAN CERON** (c.c 16.261.224) y **VICTOR**

EDUARDO GONZALEZ CERON (c.c 16.259.475), en los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se corra **traslado en lista** del pronunciamiento de los demandados **JORGE IVAN CERON (c.c 16.261.224)** y **VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON (c.c 16.259.475)**, materializado a través de su abogado, por el termino de **TRES (3) DIAS**, como lo expresa el Art 391 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la demandante **GLADYS ROCÍO VARÓN DURAN** que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva incorporar a este proceso el **contrato original** de arrendamiento, lo cual deberá ser presentado a la Secretaria del Despacho con memorial de ingreso al sumario.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior *ingrésese a Despacho para convocar a los demandados para la recolección de firmas manuscritas y así mismo para solicitar a Medicina Legal los costos de prueba grafológica, término de duración de la prueba, e insumos que se requieren para su realización.*

QUINTO: SEÑALAR que cumplido lo anterior, se ingresará el expediente a Despacho para convocar audiencia concentrada que condensa las actividades de los Art 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este juicio de restitución de Bien Inmueble arrendado – Local comercial.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2087834483fed1bf274d0e7f207e81588245a9d7783269410efa9a0a220c02e**

Documento generado en 29/08/2023 09:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de junio del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1899

Palmira Valle, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: Blanca Ruby Ramírez

Demandado: Corporación Pro Desarrollo

Palmira CORDEPAL y PERSONAS INCIERTAS

E INDERERMINADAS.

Radicado: **765204003006-2023-00086-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proponer un requerimiento a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que agote las diligencias pertinentes para impulso del proceso.

ANTECEDENTES

*Es del caso precisar que, mediante el Auto N° 796 de fecha 13 de abril del año 2023, se dieron ordenes tendientes a la consecución de los datos personales de la señora **AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA (c.c 31.229.221)**, en aras de que comparezca a este juicio y refiera lo que ha bien tenga respecto de la pretensión de adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

*Frente a la orden anterior, la **NUEVA EPS**, se pronunció ofreciendo toda la información de contacto de la persona referenciada, lo que generó un requerimiento a la parte demandante, el cual fue desatendido.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Es del caso advertir que, esta funcionaria judicial, procura en la mayor medida lograr que, las personas demandadas comparezcan a los juicios que se ventilan en su contra, lo cual hace parte de las prerrogativas judiciales y el debido proceso señalado en el Art 29 de la Carta Política.

*Deviene que se profiera orden de requerimiento encausado hacia la demandante **BLANCA RUBY ARBOLEDA RAMIREZ** (c.c 31.161.969), a través del abogado **JAIRO PEREZ ARIAS** (c.c 16.265.912 y T.P N° 48.008 C.S.J), para que despliegue las acciones que merece el enteramiento de la señora **AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA** (c.c **31.229.221**).*

*Aunado a lo anterior, esta Juzgadora evidencia que, en la providencia que admitió la demanda, obra la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, más la parte demandante, no ha hecho las gestiones del caso, para satisfacer tal ordenamiento en debida forma.*

De acuerdo a lo anterior, para asegurar la efectividad de la orden que se dispone emitir este Juzgador, se ha optado por hacer prevención de los efectos que puede acarrear el Art 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ello es la finalización de la actuación por inactividad de la parte proponente del juicio, ante una orden que profiera esta dependencia judicial.

Por lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la agente judicial de la demandante **BLANCA RUBY ARBOLEDA RAMIREZ** (c.c 31.161.969), para que, atienda la notificación de la señora **AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA** (c.c **31.229.221**), a alguna de las siguientes direcciones: **CL 6 OESTE NO 1 A 55 AP 902 ED, números celular: 3117701874 y 3763676, cuya dirección de correo corresponde a martamolba@hotmail.com** Para los fines anteriores se le pone de presente a la parte actora que podrá efectuar la notificación de forma tradicional como lo establece el Código General del Proceso, o a su elección como lo estipula la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: TENER por cumplido el ingreso de las **FOTOGRAFÍAS** que dan cuenta de la instalación de la valla sobre el Bien inmueble centro del proceso.

TERCERO: TENER por abastecida la orden de inscripción de la demanda, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que se sirva materializar la notificación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como lo ordeno la providencia de admisión de la demanda, en su numeral quinto.

QUINTO: PREVENIR al agente judicial de la demandante **BLANCA RUBY ARBOLEDA RAMIREZ** que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral primero y cuarto, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el desistimiento tácito.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que proceda a materializar el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y demás que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme las ordenes de la providencia de admisión de la demanda.

SEPTIMO: REQUERIR al abogado actor para que tenga observancia del radicado del proceso, a efectos no hacer incurrir a los servidores de secretaria en error, al momento de ingresar los memoriales a los expedientes.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZA

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e566044ce0c8182ad893037d7f3981e8760644668535f0f4d08015478768dc**

Documento generado en 29/08/2023 09:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Jueza, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía. Palmira Valle, 29 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1889

Palmira, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: James Biuza Valois
Causante: Juan Felipe Valois Copete
Radicado: **765204003006-2023-00345-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda de sucesión en aras de establecer si procede atender su trámite o en su defecto se acoge decisión de inadmisión o de rechazo.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Oteado el escrito de demanda en su universalidad, percata esta funcionaria que, no se adosaron los certificados de libertad y tradición de los dos bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral, bajo el entendido de que, son los documentos idóneos para verificar la titularidad del derecho real de dominio.

*Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda se alude la legitimidad del demandante para formular la sucesión del extinto **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**, bajo la figura de la compra de derechos herenciales, lo cual se dice materializado con los instrumentos Públicos N° **1546 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2016, 3655 de 2017 y 4075 de 2017**, sobre ello ha de enrostrarse que, únicamente se ingresó a la demanda, la primera de las referidas, más las otras se encuentran ausentes.*

Sumado a ello, si bien se adosa el registro civil de nacimiento de la heredera **MARIA ELENA VALOIS MINA** (c.c 66.775.936), y quien fuere que enajenare sus derechos herenciales en favor de **JAMES BIUZA VALOIS**, no se ilustra a esta agencia judicial sobre la existencia de otros herederos, o si corresponde a la única descendiente del causante.

Resulta de interés para esta agencia judicial que se precise el grado de parentesco del demandante con el causante y los herederos, a efectos de obtener certeza del marco factico.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se agreguen los anexos exigidos por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR la competencia de esta sucesión, dada la cuantía de esta causa liquidatoria.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de sucesión, formulada por el señor **JAMES BIUZA VALOIS**, a través de representante judicial, para liquidar la sucesión del causante **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **JAMES BIUZA VALOIS**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **ALEJANDRO ZOLA LOZANO** (c.c 16.932.489 y T.P N° 178.681 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZ**

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b557a95f6a7968668b42c063baa04ca3beb58d6072bbcf6af5ef1ba19392a9**

Documento generado en 29/08/2023 09:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>